

185
agosto
ochto &
cinco

CÉSAR REGALADO IGLESIAS, por los derechos que represento de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, en mi calidad de Gerente General, dentro de la improcedente acción de protección **No. 208-2011** seguida por la señora Paola Karina Milán Soria, ante Ustedes, muy comedidamente, en mérito de lo ordenado en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándome dentro del término concedido en el artículo 60 ibídem, deduzco la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** que deberá ser resuelta por la Corte Constitucional con sede en la ciudad de Quito:

1.- Comparezco por los derechos que represento de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, en mi calidad de Gerente General, personería que ha sido debidamente legitimada en el presente proceso.

2.- Presento esta acción extraordinaria de protección contra el fallo dictado por esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 27 de febrero de 2012 a las 12h04 notificada el 6 de marzo del mismo año y contra el auto dictado el 20 de abril de 2012 a las 13h11 notificado el 27 del mismo mes y año. La sentencia dictada confirma la sentencia del Juez Ad quo y declaró con lugar la acción de protección propuesta por la señora Paola Milán Soria ordenando a un tercero no notificado con esta acción constitucional que reintegre a su puesto de trabajo a la accionante pese a que la relación laboral entre las partes finalizó legalmente de conformidad a lo ordenado en el artículo 169 numeral 7 de Código de Trabajo en el mes de noviembre de 2010. Ambas decisiones judiciales han vulnerando varios derechos de índole constitucional.

3.- Del proceso se demuestra que se han agotado los medios procesales de impugnación que el ordenamiento constitucional y legal contempla. Por lo tanto, el fallo dictado por esta Sala y el posterior auto se encuentran ejecutoriados y en fase de ejecución.

4.- Las decisiones violatorias de los derechos constitucionales de mi representada emanaron de los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, como procedo a explicar:

186
Céleste
Ortiz y
Cía

4.1.- VIOLACIONES A LA TUTELA EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA.

La sentencia recurrida violenta la tutela efectiva, el debido proceso y seguridad jurídica al pronunciarse sobre asuntos de mera legalidad que no es materia de estudio de una acción de protección. Los considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del fallo recurrido resuelven figuras como la prescripción de la acción e visto bueno, el hecho determinante para que el empleador pueda presentar ese tipo de acción administrativa, la posibilidad de presentar un visto bueno contra una mujer en estado de gestación y la aplicabilidad de un reglamento interno de trabajo. Todo relacionado cuestiones de mera legalidad de un conflicto individual de trabajo que debe ser de conocimiento de Juez competente en materia laboral.

El fallo recurrido viola derechos constitucionales al señalar que al ser la actora una trabajadora con nombramiento no podía ser susceptible de un visto bueno al amparo del Código de Trabajo. Así se refleja en el considerando noveno de la resolución.

CNT como empresa pública debía garantizar a los ciudadanos la prestación de un servicio eficiente con personal idóneo y capacitado. El campo de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, que es a lo que se dedica mi representada, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, constituye un sector estratégico de especial interés social. Así nuestra Carta Magna lo ha consagrado expresamente en sus artículos 313 y 314.

El artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente consagra lo siguiente:

*"Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la Ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, **con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales**" (Lo resaltado en negrillas es mío).*

Como se puede advertir, el interés social y bien común que busca el sector estratégico de las telecomunicaciones siempre debe prevalecer sobre el interés de los particulares. El interés público es conocido como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una sociedad y protegidas mediante la intervención directa y

197
cientos
de cientos
cientos

permanente del estado. Consecuentemente, debe procurarse y garantizarse la satisfacción y protección de los intereses colectivos. El interés social ecuatoriano demanda contar con un servicio de telecomunicaciones eficiente, de óptima calidad, seguro, que no genere perjuicios acorde al desarrollo tecnológico progresivo que refleja la realidad actual.

Presentar una acción de visto bueno no constituye en absoluto ninguna vulneración de derechos consagrados en la Constitución de la República sobre el Derecho al Trabajo. Es más, es una acción tomada en aras de cumplir efectivamente con los principios y derechos constitucionales que se consagran en los artículos 313, 314, y 315 de la Constitución antes mencionados y de otros como los que se contienen en el Art. 66 numeral 16 y 25 ibídem.

La acción tomada por CNT EP y la actuación del Inspector de Trabajo que resolvió un visto bueno en uso de sus facultades legales está muy lejos de reunir las características doctrinales para que pueda considerarse arbitraria y mucho menos nula o improcedente como asegura la Sala en su fallo. La finalidad es la protección de un bien jurídico protegido que se desprende de las disposiciones constitucionales antes descritas, es idónea y eficaz para precautelar ese bien jurídico y necesaria puesto que si se deja de tomar, definitivamente no se está cuidado cumplir con los objetivos de la empresa pública y se estaría anteponiendo el bien particular sobre el interés social y colectivo. El perjuicio al Estado por el BY PASS fue altamente considerable y no se realizó desde un inmueble clandestino sino en las propias centrales telefónicas de la empresa utilizando sus redes y sistemas.

La **Empresa Pública** Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP fue creada por el Decreto Ejecutivo No. 218 publicado en el Registro Oficial No. 122 del 3 de febrero de 2010.

El artículo 229 de la Constitución de la República reza lo siguiente:

"Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

*Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La Ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y **cesación de funciones de sus servidores**".*

La Ley Orgánica de Servicio Público consagra en su artículo 3 último inciso lo siguiente:

188
Cristóbal Ortiz
[Signature]

“Art. 3.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende:

últ. inciso.- En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.”

El Título IV al que se refiere esta Ley es el que regula la “Gestión del Talento Humano de la Empresas Públicas”. El artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas vigente desde su publicación en el Suplemento del Registro Oficial número 48 del 16 de Octubre de 2009, en su parte pertinente dice:

“ARTÍCULO 18.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CON EL TALENTO HUMANO.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas.

La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación:

Consecuentemente, el problema jurídico creado y que debe resolverse por lo antes mencionado y por su especial relevancia de interés público recae en lo siguiente:

1.- *¿Si el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que es la Ley la que regulará la cesación de funciones de los funcionarios públicos entonces la relación laboral que las empresas públicas (CNT EP) mantengan con los servidores públicos de carrera u obreros pueden o no finalizar legalmente según lo ordenado en el artículo 169 del Código de Trabajo como, por ejemplo, bajo la figura del visto bueno que está regulado en los artículo 172 (empleador) y 173 (trabajador) ibídem? ¿ La autoridad competente en sede administrativa es el Inspector de Trabajo?*

2.- *¿La aplicación por parte de una empresa pública de las formas de terminación de la relación laboral consagradas en el Código de Trabajo vulnera de alguna forma el derecho constitucional al Trabajo?*

3.- *¿Pueden los Jueces que conocen acciones de protección fundamentar sus fallos refiriéndose a asuntos de mera legalidad como, por ejemplo, la prescripción, el hecho determinante de un visto bueno, la aplicabilidad de un reglamento interno de trabajo, la posibilidad de presentar un visto bueno contra aun mujer embarazada si se configuran las causales pertinentes?*

189
Ciento ochenta y nueve

3.- ¿El desacuerdo de alguna de las partes sobre la decisión del Inspector de Trabajo de otorgar o negar un visto bueno debe ser sometido a decisión judicial ante los Jueces Laborales al amparo de lo especialmente ordenado en el artículo 183 inciso segundo del Código de Trabajo o en su defecto siendo un acto administrativo tiene la vía de impugnación ante los Tribunales Contenciosos Administrativos?

Los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas rezan:

ARTÍCULO 29.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.- Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el artículo 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo.

ARTÍCULO 32.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título.

Al respecto fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 482 del 1° de Julio de 2011 la sentencia expedida por la Corte Constitucional para el período de Transición No. 007-11-SCN-CC donde se declaró la constitucionalidad de los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Es relevante, señores Jueces Constitucionales, reproducir varios extractos expresados por este máximo ente constitucional:

"(...) Por mandato del artículo 315 de la Constitución de la República, las empresas públicas deben funcionar como sociedades de derecho público y con criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. De esta manera, el constituyente, en base a los principios mencionados, ha previsto que el Estado constituya <empresas> en el estricto sentido de la palabra, las cuales para poder competir con la empresa privada, deberán ser manejadas con criterios similares a las de estas últimas, precisamente para poder adaptarse a la dinámica y versatilidad del mercado que exige flexibilidad administrativa para adaptar las decisiones necesarias para hacer realidad los objetivos planteados para estas entidades, constituyendo su funcionamiento una de las formas de organización de la producción en la economía, esto es, las empresariales públicas(...)"

" (...) Conforme se observa, lo que ha procurado el constituyente para que efectivamente las empresas públicas no compitan en inferioridad de condiciones con el resto de empresas, es que éstas sean manejadas de diferente manera que la administración general , pues las empresas

130
Cortina

públicas buscan, entre otros objetivos, ser competitivas y con alta rentabilidad social y rendimiento, siendo una forma de gestión de recursos para lograr la consecución de los objetivos para lo que fue creado el Estado, esto es, la realización de los derechos de sus coasociados (...)"

"(...) En este sentido, la Corte Constitucional encuentra que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no vulnera el artículo 229 de la Constitución, sino que en su lugar ha establecido un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas, razón por la cual no cabe distinguir una jurisdicción para los servidores y otra para los obreros, cabiendo una sola jurisdicción (la de los jueces laborales, en virtud del artículo 568 del Código de Trabajo) que guarda concordancia con la remisión específica que el artículo 315 de la Constitución de la República en el inciso segundo confiere a la ley para la regulación de empresas públicas. Además no existe la aparente antinomia entre la Ley Orgánica de Empresa Pública y la Ley Orgánica de Servicio Público, pues esta última, en los artículos 3 inciso final, 56 penúltimo inciso, 57 último inciso y 83 literal k ha reconocido el régimen propio y especial del personal de empresas públicas (...)"

(...) En definitiva, el legislador, al haber dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, expedida por mandato de la Constitución, que sean las autoridades laborales y los jueces de trabajo los llamados a resolver las controversias que se suscitaren entre las empresas públicas y su personal (servidores públicos y trabajadores), no ha vulnerado el artículo 76 numeral 3 de la Constitución (...)"

La Corte Constitucional se ha pronunciado de manera expresa sobre la competencia privativa de los jueces de trabajo para conocer las controversias entre una empresa pública (CNT EP) y sus colaboradores. Es categórico que el Inspector de Trabajo es el competente para conocer y resolver el visto bueno planteado por la empresa pública que represento, pues las disposiciones del Código de Trabajo, tal como ha sido reconocido por la Corte Constitucional, le eran aplicables al actor. Las expresas disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no contrarían o vulneran ningún artículo de la Constitución de la República.

Siendo los Jueces de Trabajo los competentes para conocer las controversias laborales entre CNT EP y la actora son ellos los únicos que pueden pronunciarse sobre la impugnación al a resolución de un visto bueno que busca pretensiones concretas como el reintegro al trabajo y pago de remuneraciones, por lo tanto al haberse declarado con lugar la acción de protección propuesta por la actora se ha vulnerado la seguridad jurídica, la tutela efectiva y el debido proceso. Se recae, incluso, en la violación de estos derechos al aplicar de manera parcial o reducida la normativa vigente de los servidores públicos.

El fallo y auto recurrido no indican motivadamente cuál sería el fundamento para omitir la observancia de las expresas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Sentencia expedida por la Corte Constitucional. El accionar de los Jueces vulneró categóricamente el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

En la relación patrono-trabajador (CNT – Paola Milan) se encuentra incluida la posibilidad que, en cualquier tiempo, alguna de las partes resuelva finalizar la relación laboral al amparo de sus propios intereses y el derecho de la libertad de contratación. Mientras se cumplan los presupuestos de la Ley (como el visto bueno) no existe entonces ninguna violación al derecho constitucional al trabajo que no es un derecho absoluto. El empleador no está obligado a mantener a sus trabajadores bajo su dependencia a perpetuidad.

La resolución de un visto bueno dictada por la autoridad competente es un acto administrativo. Al respecto la Constitución del Ecuador ordena lo siguiente:

Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

En concordancia a lo anterior el Código Orgánico de la Función Judicial señala:

Art. 31.- PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por autoridades de instituciones del Estado distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la administración pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.

Es decir, se dejó de reconocer que en sede administrativa la actora tenía el mecanismo de defensa para la impugnación del acto administrativo adverso a sus intereses (recursos de revisión, apelación o extraordinario de revisión) cumplimiento las exigencias formales que la normativa aplicable contempla.

En sede judicial este acto administrativo podría ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Administrativo con la interposición de un recurso subjetivo u objetivo (anulación).

Pero señores Jueces Constitucionales, sucede que la legislación laboral vigente ha previsto expresamente la figura de la impugnación de una resolución de visto bueno y es la ordenada en el artículo 183 inciso segundo del Código de Trabajo. Esta disposición legal le da el valor de

1972
Cuentas
Mora
Jh

informe al acto administrativo dictado por el Inspector que será apreciado con criterio judicial en base a las demás pruebas que se rindan en juicio. Al final de cuentas lo que deben demostrar las partes en juicio es si la invocación de las diversas causales de visto bueno (Arts. 172 y 173 C.T) que conllevaron a determinada resolución de inspector de trabajo se configuraron o no.

Consecuentemente, mi representada al ser condenada en el fallo recurrido que acogió las reclamaciones **de índole laboral** ha sido distraída de su Juez competente en razón de la materia, más aún si en la Ley se encuentra previsto el trámite específico de impugnación de una resolución de visto bueno. Así mismo. Se vulneró lo ordenado en el artículo 76 numeral 3 que dice expresamente en su parte pertinente lo siguiente:

"... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Registro Oficial Nº 52 del jueves 22 de octubre de 2009 ha regulado la procedencia de este tipo de acción. De manera expresa y categórica ordena en su artículo 40 lo siguiente:

Art. 40.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1.- La violación de un derecho constitucional;
- 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
- 3.- **Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.**

Por otro lado el artículo 42 de la misma Ley Orgánica dispone que la acción de protección **NO PROCEDE:**

- 3.- Cuando en la demanda exclusivamente **se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven a la violación de derechos;**
- 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere la adecuada o eficaz;
- 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

En consecuencia la acción de protección no procede cuando existe un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para impugnar el acto administrativo (resolución de visto bueno).

193
visto
warty
TJB

Esta vía está contemplada en el artículo 183 inciso segundo del Código de Trabajo, ante un Juez Laboral competente (Art. 568 ibídem) y además por la vía oral. La Constitución (Art. 173) y la Ley consagran normas específicas para este tipo de conflicto y era deber de todos los Jueces de la Sala garantizar la tutela efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Así está consagrada en la Constitución de la República. En este caso concreto los Jueces han irrespetado las normas procesales existentes y consecuentemente han vulnerado el principio de justicia y la confianza a los procedimientos jurídicos eficaces en vigencia.

4.2.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA

La acción de protección seguida por la actora fue interpuesta exclusivamente contra el Inspector Provincial de Trabajo del Guayas que resolvió el visto bueno. Esta autoridad administrativa, en pleno uso de sus facultades legales y como autoridad competente (Art. 545 numeral 5 del Código de Trabajo), emitió un acto administrativo que resolvió conceder una solicitud de visto bueno que mi representada siguió al amparo del derecho que le asistía según expresas disposiciones del Código Laboral vigente.

Mi representada no fue notificada por no ser parte procesal y ha tenido que comparecer en calidad de tercera interesada ahora directamente perjudicada por el fallo expedido. Reitero ¡Sin ser parte procesal!

La actora abusando de este mecanismo constitucional como lamentablemente se está acostumbrando en nuestro país, con la firme intención de evadir los mecanismos judiciales adecuados y eficaces, buscando que en esta vía se resuelvan asuntos de mera legalidad, puso en conocimiento de los jueces constitucionales la presente acción de protección siendo sus pretensiones concretas, según aparece el libelo, textualmente las siguientes:

- 1.- Que se deje sin efecto (impugna) la resolución de visto bueno dictada por el Inspector Provincial de Trabajo del Guayas; y,
- 2.- Que sea la **Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (PARTE NO ACCIONADA)** quien cumpla con el pago de haberes laborales (pretensión económica- materia laboral) y con ello lo reintegre a su puesto de trabajo pese a que la relación entre las partes finalizó legalmente con la resolución expedida por la autoridad administrativa.

164
مستورد
8
مستورد

Es decir, dirigió su acción contra la Inspectora de Trabajo pero pretende que sea un tercero que en ningún momento vulneró un derecho constitucional el que sea condenado. Se ha mal utilizado este mecanismo desnaturalizándolo a su antojo. Esto conlleva simplemente a la negación del derecho a la defensa, figura primordial de las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. Todas las personas sean naturales o jurídicas deben ser juzgadas por un juez competente, así lo ordenan los artículos 73 numeral 3 y 76 numeral 7, literal K de la Constitución del Ecuador.

Los jueces al momento de dictar su fallo y el posterior auto que resolvió un recurso horizontal olvidaron acoger estos preceptos constitucionales y se pronunciaron respecto a un tema exclusivo de índole laboral de privativo conocimiento de los jueces de esa materia.

6.- Será relevante, señores Jueces Constitucionales, que se cree un precedente para evitar el abuso de la interposición de acciones de protección con el fin de evitar procedimientos específicos señalados en la Constitución y en la Ley. Los ordenadores de justicia deben necesariamente verificar si una acción de protección no está incurso en causales de improcedencia contenidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tal como ocurre en el presente caso. Así ya se han pronunciado diversas Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conforme obra de autos.

Es trascendental, de conformidad a lo ordenado en el artículo 62 numeral 8 ibídem que se establezca un precedente respecto a que los litigios que tengan origen en conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo sean conocidos exclusivamente por jueces laborales. Que la figura del visto bueno es un mecanismo legal de terminación de la relación laboral y no violenta el derecho al trabajo. Esto tiene relevancia nacional pues se ha multiplicado abusivamente la utilización de acciones constitucionales para reclamar cuestiones provenientes de relaciones de trabajo.

Además en todo momento se debe garantizar el derecho a la defensa de todos los ciudadanos. La Corte Constitucional debe pronunciarse pues no es admisible que se dirija una acción de protección contra determinada institución o autoridad pública pero que se pretenda y posteriormente se condene a una parte que ni siquiera es notificada del proceso. Este problema jurídico debe ser resuelto urgentemente.

Con lo anterior, solicito se sirvan declarar la violación de los derechos constitucionales de la empresa pública que represento en el fallo de dictado por la Segunda Sala de lo Civil y

Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 27 de febrero de 2012 a las 12h04 notificada el 6 de Marzo de 2012 y el auto dictado el 20 de Abril de 2012 a las 13h11 notificado el 27 del mismo mes y año.

Handwritten notes in the top right corner, including a circled number '1075' and some illegible text.

A manera ejemplarizadora me permito aportar copia de la reciente notificación recibida por la Corte Constitucional en un caso idéntico al presente que admitió al trámite una acción extraordinaria de protección de mi representada contra un fallo expedido por esta misma Segunda Sala de Lo Civil Y Mercantil.

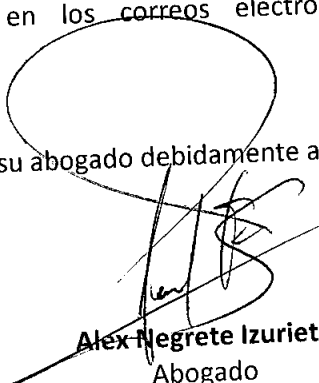
7.- Con lo expuesto los derechos y principios constitucionales violentados en el fallo recurrido son los consagrados en los artículos 75, 76 numeral 3 y 7 literales a), k) y l), 82, 169 y 172 y 229 de la Constitución de la República del Ecuador.

8.- Solicito admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta, a efectos de solventar la violación grave de los derechos constitucionales que le asisten a mi representada y sobretodo corregir la inobservancia del precedente establecido por la Corte Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 482 del 1° de Julio de 2011 la sentencia expedida por la Corte Constitucional para el período de Transición No. 007-11-SCN-CC donde se declaró la constitucionalidad de los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

9.- Sírvanse, proceder conforme lo ordena el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y consecuentemente remitir, previa notificación a parte contraria, el expediente completo a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.

Recibiré notificaciones en la ciudad de Quito en el casillero judicial No.03, en el casillero constitucional No. 1153 y en los correos electrónicos hlarrea@larreayortiz.com y anegrete@larreayortiz.com.

A ruego del peticionario como su abogado debidamente autorizado.


Alex Negrete Izurieta
Abogado
Matrícula 09-2008-289 Foro de Abogados

PRESENTADO: En Guayaquil, a los veintinueve dias del mes de Mayo del dos mil doce, a las dieciseis horas con cuarenta minutos con copias igual a su original. Adjunta un anexo en 3 fojas simples Lo Certifico.

Ab. Belgica Acosta Carvajal
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS